

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1322/2013</b>	María Elena Ramírez Bravo	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 16/Octubre/2013
Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>CONFIRMA</b> la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.		



info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA ELENA RAMÍREZ BRAVO

### **ENTE OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE  
SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1322/2013**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1322/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María Elena Ramírez Bravo, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El dos de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” mediante la solicitud de información con folio 0116000103713, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“TOMANDO EN CUENTA QUE MEDIANTE EL OFICIO DGJEL/DCAN/2681/2013, DE FECHA 17 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ME FUE MENCIONADO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SUSCRITA, CONSISTENTE EN EL NÚMERO DE QUEJAS RESUELTAS Y EN TRÁMITE, PRESENTADAS EN CONTRA DEL NOTARIO 57 DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO DAVID FIGUEROA MÁRQUEZ, DESDE QUE LE FUE OTORGADA LA PATENTE DE NOTARIO, A LA FECHA, LAS FECHAS DE SU PRESENTACIÓN, LAS CAUSAS O MOTIVOS, LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS Y EL SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES, EN EL CASO DE LAS QUEJAS RESUELTAS, ME FUE PROPORCIONADA ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS EXPEDIENTES DE QUEJA QUE SE ENCUENTRAN EN LA DIRECCIÓN CONSULTIVA Y DE ASUNTOS NOTARIALES, NO OBSTANTE QUE EL CITADO NOTARIO SE ENCUENTRA A CARGO DE LA NOTARÍA 57 DEL D. F., DESDE EL MES DE ABRIL DE 1988, LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN QUE ME FUE PROPORCIONADA ABARCA ÚNICAMENTE DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2002 AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012, RAZÓN POR LA CUAL ME PERMITO SOLICITAR ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN ANTES MENCIONADA CORRESPONDIENTE DEL MES DE ABRIL DE 1988 AL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2002, Y DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA FECHA. ASÍ COMO LA GRAVEDAD DE TODAS LAS QUEJAS QUE HAYAN SIDO INSTAURADAS EN CONTRA DEL CITADO NOTARIO, DEBIDO A QUE EN EL OFICIO MENCIONADO, DICHA INFORMACIÓN NO SE REFIERE.*”

***Datos para facilitar su localización***



RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO \_\_\_\_\_ . LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ ME FUE PROPORCIONADA DE MANERA INCOMPLETA; POR ELLO SOLICITO LA PRESENTE INFORMACIÓN. NO OBSTANTE HABERME MENCIONADO QUE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN CONSULTIVA Y DE ASUNTOS NOTARIALES SOLO SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN QUE ME FUE PROPORCIONADA, ME PERMITO SOLICITAR POR TENER DERECHO A ELLO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN COMPLETA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE SOLICITUD, RECABANDO LA MISMA DE LOS ARCHIVOS EN LOS QUE SE ENCUENTRA.” (sic)

II. El seis de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio CJSL/OIP/1466/2013 del seis de agosto de dos mil trece, mediante el cual remitió el diverso DGJEL/DCAN/3057/2013 del nueve de julio de dos mil trece, que contenía la respuesta siguiente:

### Oficio DGJEL/DCAN/3057/2013

“ ...

I) Mediante oficio DGJEL/DCAN/2681/2013 de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, se hizo del conocimiento de la solicitante el número de quejas resueltas, quejas en trámite y el número total de las mismas, que diversos particulares han interpuesto en contra de las actuaciones notariales del Licenciado David Figueroa Marquez, titular de la Notaría 57 del Distrito Federal ante la Dirección General Jurídico y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. En dicho oficio se hizo de su conocimiento que existen en esta Dirección únicamente siete expedientes formados con motivo de dichas quejas, de las cuales cinco se encuentran resueltas y sólo dos se encuentran actualmente en trámite ante esa dependencia.

II) Por cuanto hace a los cinco expedientes concluidos que obran en los archivos de esta Dirección, únicamente una queja fue concluida por medio de resolución emitida en fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, en el que la autoridad competente determinó que no existía responsabilidad por parte del Notario mencionado. De las cuatro restantes, tres fueron desechadas por improcedentes al no cumplir los promoventes con los requisitos de procedibilidad que establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal y solamente en una queja se determinó la caducidad de la instancia, ante la falta de interés de las partes durante el plazo que está previsto en la norma. De los cuatro expedientes de queja mencionados, no se pudo determinar ninguna responsabilidad así como tampoco ninguna falta en contra del licenciado David Figueroa Márquez, toda vez que dichos



*procedimientos no fueron resueltos mediante resolución prevista en la fracción III, de la ley de la materia.*

*III) De las dos quejas que actualmente se encuentran substanciando el procedimiento, se hace del conocimiento de la solicitante, que conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, deberán desahogarse todas las etapas procesales que establece la ley, y un vez que dichas etapas hayan concluido, la Autoridad competente emitirá la resolución que en derecho corresponda, dictaminando si incurrió o no en responsabilidad el licenciado David Figueroa Márquez, Notario 57 de esta Ciudad, estableciendo en su caso, la gravedad de las faltas cometida por el fedatario.*

*IV) Por último, se hace del conocimiento de la promovente, que conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción XVI, 17 y 35, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XV, numeral 1, 29, fracción V y 114 fracción XIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y 2º, fracción VI y 230, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por sí o a través de sus Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, como son la Dirección Consultiva y Asuntos Notariales y Subdirección de Notariado, son competentes para substanciar los procedimientos relativos a quejas formuladas por particulares contra los notarios públicos del Distrito Federal, y después de haber realizado una búsqueda en los archivos de dichas áreas, se hace de su conocimiento que no existen más expedientes formados con motivo de la interposición de las quejas de los particulares en contra del titular de la Notaría 57 del Distrito Federal, licenciado David Figueroa Márquez, únicamente los relacionados en el oficio DGJEL/DCAN/2681/2013 de fecha diecisiete de junio de 2013.*

*...” (sic)*

**III.** El veintiséis de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- i)** La respuesta era incompleta, pues abarcaba solo del dos de septiembre de dos mil dos al catorce de septiembre de dos mil doce, no obstante que el Notario Público 57 del Distrito Federal lo era desde abril de mil novecientos ochenta y ocho.
- ii)** No se proporcionó información respecto de las quejas presentadas, resueltas y en trámite en contra del notario de referencia, desde que le fue otorgada la patente de notario en abril de mil novecientos ochenta y ocho a la fecha, las fechas de su



presentación, las causas o motivos, la gravedad de las faltas y el sentido de las resoluciones.

Al recurso de revisión, la particular adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio CJSJ/OIP/1466/2013 del seis de agosto de dos mil trece, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública y dirigido a quien corresponda.
- Copia simple del oficio DGJEL/DCAN/3057/2013 del nueve de julio de dos mil trece, suscrito por la Directora Consultiva y de Asuntos Notariales, y dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

IV. El veintiocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de septiembre de dos mil trece, a través del oficio sin número y sin fecha, el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, rindió el informe de ley que le fue requerido, además de describir la gestión dada a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, manifestó lo siguiente:

- Indicó que la información proporcionada correspondía a la que la Subdirección de Notariado que posee en los archivos de la Dirección General Jurídica y de



Estudios Legislativos de ese Ente Obligado, ello en términos del artículo 3 y 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Agregó que el cuatro de septiembre de dos mil trece, mediante oficio DGJEL/DCAN/SN/3928/2013, se solicitó al Enlace Administrativo realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con la finalidad de brindar seguridad en la búsqueda que se realizó respecto del(os) expediente(s), alguno(s) a nombre del Licenciado David Figueroa Márquez, Notario 57 del Distrito Federal, en el periodo que comprende del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho al uno de septiembre de dos mil dos y, en su caso, informar el sitio o lugar a donde fueron enviados.
- Señala que mediante oficio CJSJL/DGJEL/EA/540/2013, suscrito por el Enlace Administrativo de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, proporcionó la información que sustentaba la búsqueda de información respecto del notario de referencia manifestando que:

*“... personal encargado del área de archivo de trámite de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, realizó una búsqueda exhaustiva de expedientes a nombre del Licenciado David Figueroa Márquez, en los inventarios documentales, sin embargo, no se encontraron antecedentes o información relacionada al citado notario. Como es de su conocimiento, por la naturaleza e importancia de los documentos generados en ejercicio de las atribuciones encomendadas a la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, relativos a los procedimientos y trámites con Notarios del Distrito Federal, siempre han estado a resguardo de esa Subdirección...” (sic)*

- Señaló que con lo anterior se confirmaba que la información que fue proporcionada, era la misma que se encontraba en los archivos de la Subdirección del Notariado, por lo que la respuesta proporcionada a la recurrente era adecuada a sus cuestionamientos respecto del Titular de la Notaría 57 del Distrito Federal.
- Enfatizó que la Subdirección de Notariado proporcionó la información de manera oportuna y verás, en el estado en que se encontraba, sin ninguna restricción, partiendo del principio de máxima publicidad, mismo que establece que la información generada por entes obligados es un bien público, motivo por el cual cualquier persona tenía el derecho de acceder a ellos, en reconocimiento del acceso a la información como derecho fundamental, por lo que en todo momento se proporcionó la información en los términos más amplios posibles.



- Refirió el principio de veracidad, el cual establece que los entes obligados no les mienten a los ciudadanos y es un principio básico inspirado en la confianza recíproca que debe existir en la relación entre los ciudadanos y los entes obligados, es decir, que esa Subdirección del Notariado se ha conducido en todo momento con veracidad en la respuesta proporcionada, ya que de no hacerlo estaría transgrediendo las bases de su propia legitimidad y por lo tanto incumpliendo la ley.
- Señaló que a través de la Subdirección de Notariado, realizó una debida diligencia, bastante y suficiente, en el proceso de investigación de información con motivo de la solicitud materia del presente recurso de revisión, a efecto de brindar una respuesta completa a la recurrente, verificando en todo momento la información proporcionada respecto del Notario 57 del Distrito Federal.
- Refiere que es procedente sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber sido atendida la solicitud en su totalidad en tiempo y forma.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del acuse de recibo del oficio DGJEL/DCAN/SN/3928/2013 del cuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora del Notariado y dirigido al Enlace Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Copia simple del oficio CJSJL/DGJEL/EA/540/2013 del cuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Enlace Administrativo y dirigido a la Subdirectora de Notariado de la Dirección Consultiva y de Asuntos Notariales, ambos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

**VIII.** El trece septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.





De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, en la que manifestó que el hecho de que los entes obligados realicen la entrega de información manipulada y/o incompleta, condicionada al interés de grupos o personas que imposibilite conocer la verdad, incurre en una transgresión a los derechos humanos establecidos en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la recurrente también refirió que el derecho de acceso a la información y el derecho de petición se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no solo a que se les dé respuesta a sus solicitudes por escrito y breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que dispongan los entes obligados.

En ese sentido, señaló que el hecho de que el Ente Obligado manifieste que “aparentemente” no cuenta con la información solicitada, no significa que no exista o no deba existir antecedente alguno o información relacionada con el notario de su interés, por el contrario, lo que se desprende del hecho de que la propia Subdirectora de Notariado, solicitó al Enlace Administrativo, le informe si existe(n) expediente(s) a nombre del notario de que se trata, relativa al periodo faltante y, en caso de no existir expediente alguno informar de ser el caso el sitio o lugar a donde fueron enviados con el correspondientes soporte documental de traslado. Asimismo, resaltó lo manifestado





por el Enlace Administrativo en cuanto a que el área que siempre ha tenido bajo su cargo los procedimientos y trámites con notarios es la Subdirección de Notariado.

**X.** El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando la vista con el informe de ley ordenada por este Instituto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XI.** Mediante escrito del tres de octubre de dos mil trece, la recurrente formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado en su recurso de revisión y en el desahogo de la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

**XII.** El ocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado a la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que se atendió la solicitud de información de la ahora recurrente.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia del Distrito Federal, únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión los entes obligados notifican a los particulares una segunda respuesta a la inicialmente impugnada y con la que satisfagan la solicitud de acceso formulada por los particulares, lo cual en el presente asunto no aconteció.

De igual forma, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el presente medio de impugnación. En los términos planteados, la solicitud implica el estudio del fondo del recurso de revisión, pues para aclararla sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por la recurrente, asimismo, si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó el derecho de acceso a la información de la particular.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:



Registro No. 187973  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002  
Página: 5  
Tesis: P./J. 135/2001  
**Jurisprudencia**  
Materia(s): Común

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo expuesto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“... Tomando en cuenta que mediante oficio DGJEL/DCAN/2681/2013 de fecha 17 de junio de 2013, con el que se dio respuesta a la solicitud _____, se proporcionó la información solicitada de forma incompleta, ya que se solicitó el número de quejas resueltas y en trámite, presentadas en contra del notario 57 del Distrito Federal, desde</i></p>	<p><b>Oficio DGJEL/DCAN/3057/2013</b></p> <p><i>“... I) Mediante oficio DGJEL/DCAN/2681/2013 de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, se hizo del conocimiento de la solicitante el número de quejas resueltas, quejas en trámite y el número total de las mismas, que diversos particulares han interpuesto en contra las actuaciones notariales del Licenciado David Figueroa Marquez, titular de la Notaría 57 del Distrito Federal ante la Dirección General Jurídico y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. En dicho</i></p>	<p><b>i)</b> La respuesta era incompleta, pues abarcaba solo del dos de septiembre de dos mil dos al catorce de septiembre de dos mil doce, no obstante que el Notario Público 57 del Distrito Federal lo era desde abril de mil novecientos ochenta y ocho.</p> <p><b>ii)</b> No se proporcionó</p>



<p>que le fue otorgada la patente de notario a la fecha de presentación de la solicitud, así como las causas, motivos, la gravedad de las faltas y el sentido de las resoluciones en el caso de las quejas resueltas, a lo que se proporcionó solo los expedientes de queja que se encuentran en la Dirección Consultiva y de Asuntos Notariales del 2 de septiembre de 2002 al 14 de septiembre de 2012, no obstante que el notario citado se encuentra a cargo de la notaría 57 del Distrito Federal, desde el mes de abril de 1988.</p> <p>Por lo que se solicita la información faltante correspondiente al periodo del mes de abril de 1988 al 2 de septiembre de 2002 y del 14 de septiembre de 2012 a la fecha, no obstante que se le informó que en la Dirección Consultiva y de Asuntos Notariales solo se encontró la información proporcionada, solicita que se proporcione la información completa recabándola en los</p>	<p>oficio se hizo de su conocimiento que existen en esa Dirección únicamente siete expedientes formados con motivo de dichas quejas, de las cuales cinco se encuentran resueltas y sólo dos se encuentran actualmente en trámite ante esa dependencia.</p> <p>II) Por cuanto hace a los cinco expedientes concluidos que obran en los archivos de esta Dirección, únicamente una queja fue concluida por medio de resolución emitida en fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, en el que la autoridad competente determinó que no existía responsabilidad por parte del notario mencionado. De las cuatro restantes, tres fueron desechadas por improcedentes al no cumplir los promoventes con los requisitos de procedibilidad que establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal y solamente en una queja se determinó la caducidad de la instancia, ante la falta de interés de las partes durante el plazo que está previsto en la norma. De los cuatro expedientes de queja mencionados, no se pudo determinar ninguna responsabilidad así como tampoco ninguna falta en contra del licenciado David Figueroa Márquez, toda vez que dichos procedimientos no fueron resueltos mediante resolución prevista en la fracción III, de la ley de la materia.</p> <p>III) De las dos quejas que actualmente se encuentran substanciando el procedimiento, se hace del conocimiento de la solicitante, que conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, deberán desahogarse todas las etapas procesales que establece la ley, y un vez que dichas etapas hayan concluido, la Autoridad</p>	<p>información respecto de las quejas presentadas, resueltas y en trámite en contra del notario de referencia, desde que le fue otorgada la patente de notario en abril de mil novecientos ochenta y ocho a la fecha, las fechas de su presentación, las causas o motivos, la gravedad de las faltas y el sentido de las resoluciones.</p>
---	---	--



<p><i>archivos en los que se encuentra.” (sic)</i></p>	<p><i>competente emitirá la resolución correspondiente. Estableciendo si incurrió o no en responsabilidad el licenciado David Figueroa Márquez, Notario 57 de esta Ciudad, estableciendo en su caso, la gravedad de las faltas cometidas por el fedatario.</i></p> <p><i>IV) Por último, se hace del conocimiento de la promovente que conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción XVI, 17 y 35, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XV, numeral 1, 29, fracción V y 114 fracción XIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y 2º, fracción VI y 230, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por sí o a través de sus Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, como son la Dirección Consultiva y de Asuntos Notariales y la Subdirección del Notariado, son competentes para substanciar los procedimientos relativos a quejas formuladas por particulares contra los notarios públicos del Distrito Federal, y después de haber realizado una búsqueda en los archivos de dichas áreas, se hace de su conocimiento que no se existen más expedientes formados con motivo de la interposición de las quejas de los particulares en contra del titular de la Notaría 57 del Distrito Federal, licenciado David Figueroa Márquez, únicamente los relacionados en el oficio DGJEL/DCAN/2681/2013 de fecha diecisiete de junio de 2013...” (sic)</i></p>	
--	---	--





Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (fojas ocho a once del expediente), oficio DGJEL/DCAN/3057/2013 del nueve de julio de dos mil trece (fojas dieciocho a diecinueve), del escrito del veintiséis de agosto de dos mil trece y anexos a través del cual interpone su recurso de revisión (fojas una a siete), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Por su parte, en su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta, al indicar que la información proporcionada correspondía a la que la Subdirección de Notariado posee en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de conformidad con el artículo 3 y 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Asimismo, agregó que el cuatro de septiembre de dos mil trece, mediante oficio DGJEL/DCAN/SN/3928/2013, se solicitó al Enlace Administrativo realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con la finalidad de brindar seguridad en la búsqueda que se realizó respecto del(os) expediente(s), alguno(s) a nombre del licenciado David Figueroa Márquez, Notario 57 del Distrito Federal, en el periodo que comprende de abril de mil novecientos ochenta y ocho al uno de septiembre de dos mil dos y, en su caso, informar el sitio o lugar a donde fueron enviados.

Señaló que mediante oficio CJSL/DGJEL/EA/540/2013, suscrito por el Enlace Administrativo de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, proporcionó la información que sustenta la búsqueda de información respecto del notario de referencia manifestando que:

*“... personal encargado del área de archivo de trámite de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, realizó una búsqueda exhaustiva de expedientes a nombre del Licenciado David Figueroa Márquez, en los inventarios documentales, sin embargo, no se encontraron antecedentes o información relacionada al citado notario. Como es de su conocimiento, por la naturaleza e importancia de los documentos generados en ejercicio de las atribuciones encomendadas a la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, relativos a los procedimientos y trámites con Notarios del Distrito Federal, siempre han estado a resguardo de esa Subdirección...” (sic)*

En ese sentido, señaló que con lo anterior se confirma que la información que fue proporcionada, es la misma que se encuentra en los archivos de la Subdirección del Notariado, por lo que la respuesta proporcionada a la recurrente fue adecuada a sus cuestionamientos respecto del Titular de la Notaría 57 del Distrito Federal.

Asimismo, precisó que la Subdirección de Notariado proporcionó la información de manera oportuna y verás, en el estado en que se encontraba, sin ninguna restricción,



partiendo del principio de máxima publicidad, mismo que establece que la información generada por los entes obligados es un bien público, motivo por el cual cualquier persona tiene la facultad de acceder a ellos, en reconocimiento del acceso a la información como derecho fundamental, por lo que en todo momento se proporcionó la información en los términos más amplios posibles.

En ese orden de ideas, refirió al principio de veracidad, el cual establece que los entes obligados no les mienten a los ciudadanos y es un principio básico inspirado en la confianza recíproca que debe existir en la relación entre los ciudadanos y los entes obligados, es decir, que esa Subdirección del Notariado se ha conducido en todo momento con veracidad en la respuesta proporcionada, ya que de no hacerlo estaría transgrediendo las bases de su propia legitimidad y por lo tanto incumpliendo la ley.

Considera que esa dependencia a través de la Subdirección de Notariado realizó una debida diligencia, bastante y suficiente, en el proceso de investigación de información con motivo de la solicitud materia del presente recurso de revisión, a efecto de brindar una respuesta completa a la recurrente, verificando en todo momento la información proporcionada respecto del Notario 57 del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, se entra al estudio del agravio **i)** expuesto por la recurrente, en el que refiere que la respuesta es incompleta ya que abarca únicamente del dos de septiembre de dos mil dos al catorce de septiembre de dos mil doce, no obstante que el Notario Público 57 del Distrito Federal lo es desde abril de mil novecientos ochenta y ocho.



Al respecto, se considera necesario referir la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, a efecto de estar en posibilidad de determinar si la respuesta proporcionada es incompleta:

“ ...

*I) Mediante oficio DGJEL/DCAN/2681/2013 de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, se hizo del conocimiento de la solicitante el número de quejas resueltas, quejas en trámite y el número total de las mismas, que diversos particulares han interpuesto en contra las actuaciones notariales del Licenciado David Figueroa Martínez, titular de la Notaría 57 del Distrito Federal ante la Dirección General Jurídico y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. En dicho oficio se hizo de su conocimiento que **existen en esa Dirección únicamente siete expedientes formados con motivo de dichas quejas, de las cuales cinco se encuentran resueltas y sólo dos se encuentran actualmente en trámite ante esa dependencia.***

*II) Por cuanto hace a los cinco expedientes concluidos que obran en los archivos de esta Dirección, únicamente una queja fue concluida por medio de resolución emitida en fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, en el que la autoridad competente determinó que no existía responsabilidad por parte del notario mencionado. De las cuatro restantes, tres fueron desechadas por improcedentes al no cumplir los promoventes con los requisitos de procedibilidad que establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal y solamente en una queja se determinó la caducidad de la instancia, ante la falta de interés de las partes durante el plazo que está previsto en la norma. De los cuatro expedientes de queja mencionados, no se pudo determinar ninguna responsabilidad así como tampoco ninguna falta en contra del licenciado David Figueroa Márquez, toda vez que dichos procedimientos no fueron resueltos mediante resolución prevista en la fracción III, de la ley de la materia.*

*III) De las quejas que actualmente se encuentran substanciando el procedimiento, se hace del conocimiento del solicitante, que conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, deberán desahogarse todas las etapas procesales que establece la ley, y un vez que dichas etapas hayan concluido, la Autoridad competente emitirá la resolución correspondiente. Estableciendo si incurrió o no en responsabilidad el licenciado David Figueroa Márquez, Notario 57 de esta Ciudad, estableciendo en su caso, la gravedad de las faltas cometida por el fedatario.*

*IV) Por último, se hace del conocimiento que conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción XVI, 17 y 35, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la*



**Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XV, numeral 1, 29, fracción V y 114 fracción XIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y 2º, fracción VI y 230, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por sí o a través de sus Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, como son la Dirección Consultiva y Asuntos Notariales y Subdirección de Notariado, son competentes para substanciar los procedimientos relativos a quejas formuladas por particulares contra los notarios públicos del Distrito Federal, y después de haber realizado una búsqueda en los archivos de dichas áreas, se hace de su conocimiento que no existen más expedientes formados con motivo de la interposición de las quejas de los particulares en contra del titular de la Notaría 57 del Distrito Federal, licenciado David Figueroa Márquez, únicamente los relacionados en el oficio DJEL/DCAN/2681/2013 de fecha diecisiete de junio de 2013.**

...” (sic)

De la respuesta transcrita se puede desprender lo siguiente:

- Se informó a la recurrente el número total de quejas presentadas ante la Dirección General de Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, siendo siete.
- Del número total de quejas se informó que cinco se encontraban resueltas y que solo dos estaban en trámite en esa dependencia.
- En cuanto a los cinco expedientes concluidos el Ente Obligado refirió que solo una queja se concluyó mediante resolución del cuatro de agosto de dos mil ocho, en la que se determinó que no existía responsabilidad por parte del notario del interés de la recurrente.
- De las cuatro restantes, tres se desecharon por improcedentes al no cumplir los particulares con los requisitos de procedencia previstos en la Ley del Notariado para el Distrito Federal y en una queja se decretó la caducidad de la instancia debido a la falta de interés de las partes durante el plazo previsto en la ley citada.
- Señaló que de los cuatro expedientes de queja que se desecharon no se pudo determinar responsabilidad, así como falta alguna en contra del notario 57 en el



Distrito Federal, al no haber sido resueltos mediante resolución prevista en la ley de la materia.

- En cuanto a las dos quejas que se encontraban en trámite, el Ente Obligado refirió que deben desahogarse las etapas procesales que establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal, a efecto de que se emita la resolución correspondiente y establecer si incurrió o no en responsabilidad el notario del interés de la recurrente y en su caso, la gravedad de las faltas cometidas por este.
- Refirió la normatividad conforme a la cual la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos por si o a través de la Dirección Consultiva y Asuntos Notariales y Subdirección de Notariado, son competentes para substanciar los procedimientos relativos a quejas presentadas por particulares en contra de los notarios públicos del Distrito Federal.
- Afirmó categóricamente que **después de haber realizado una búsqueda en los archivos de dichas áreas, se hizo del conocimiento de la recurrente que no existían más expedientes relativos a quejas presentadas en contra del notario 57 del Distrito Federal.**

En ese sentido, se deduce que el Ente Obligado proporcionó la información con la que cuenta en los archivos de las Unidades Administrativas competentes para conocer de las quejas del interés de la recurrente, informando la totalidad de estas y los detalles de cada una de ellas, indicando la manera en que se resolvieron o fueron desechadas tratándose de las concluidas, asimismo, proporcionó los datos de las que se encuentran sustanciándose aún.

Asimismo se indicó la normatividad que le otorga la competencia a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos por si o a través de la Dirección Consultiva y Asuntos Notariales y Subdirección de Notariado para conocer de las quejas presentadas por particulares en contra de los notarios del Distrito Federal, de la cual se considera pertinente citar la siguiente normatividad que prevé:



## LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 15.** *El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:*

...

**XVI. Consejería Jurídica y de Servicios Legales;**

**Artículo 17.** *Al frente de cada Secretaría, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará en su caso, por los subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de unidad departamental, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en el Reglamento Interior y los Manuales Administrativos.*

**Artículo 35.** *A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

**XXVI.** *Someter a la consideración del Jefe de Gobierno el otorgamiento de patentes de notario y aspirante, así como establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial y recibir, tramitar, substanciar y resolver las quejas en contra de notarios;*

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 7.** *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

...





**XV. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:**

**1.-Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos;**

2.-Dirección General de Servicios Legales;

3.-Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

4.-Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal; y

5.-Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

**Artículo 29.** El titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene las siguientes atribuciones:

...

**V. Vigilar el cumplimiento de la Ley del Notariado del Distrito Federal y establecer lineamientos y criterios de interpretación de la normatividad aplicable a la función notarial;**

**Artículo 114. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:**

...

**XIV. Aplicar las disposiciones que regulan la función notarial, vigilar su cumplimiento y resolver los procedimientos administrativos que deriven de ello y las quejas que sean presentadas contra los notarios públicos del Distrito Federal, así como instrumentar dichos procedimientos y quejas, por sí o a través de la Dirección Consultiva y de Asuntos Notariales y de la Subdirección de Notariado;**

Normatividad de la que se desprende la competencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, para conocer por sí o a través de la Dirección Consultiva y Asuntos Notariales y de la Subdirección de Notariado, de las quejas presentadas por los particulares en contra de los notarios del Distrito Federal.

En este orden de ideas, tomando en consideración que la Unidad Administrativa competente para conocer de las quejas como las del interés de la recurrente, lo es la



Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y sus Unidades Administrativas, y fue esta la que habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos proporcionó la información con la que contaba, siendo esta la única que se encontraba en dichos archivos, se deduce que atendió en sus extremos la solicitud de la recurrente, pues no existen elementos o indicios que establezcan la presunción de que existan otros expedientes correspondientes a los periodos de abril de mil novecientos ochenta y ocho al dos de septiembre de dos mil dos y del catorce septiembre de dos mil doce a la fecha de la presentación de la solicitud de información del dos de julio de dos mil trece, que dio origen al presente recurso de revisión.

Lo anterior, toda vez que mediante oficio DGJEL/DCAN/SN/3928/2013 del cuatro de septiembre de dos mil trece, la Subdirectora de Notariado solicitó al Enlace Administrativo que realizara una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite, a efecto de que se informara **si existen otros expedientes a nombre del Notario 57 del Distrito Federal, abiertos con motivo de quejas presentadas por particulares, en el periodo de abril de mil novecientos noventa y ocho al uno de septiembre de dos mil dos, y en su caso, informar el sitio o lugar al que fueron enviados acompañando el correspondiente soporte documental**, obteniendo como respuesta la siguiente:

*“... personal encargado del área de archivo de trámite de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, realizó una búsqueda exhaustiva de expedientes a nombre del Licenciado David Figueroa Márquez, en los inventarios documentales, sin embargo, no se encontraron antecedentes o información relacionada al citado notario. Como es de su conocimiento, por la naturaleza e importancia de los documentos generados en ejercicio de las atribuciones encomendadas a la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, relativos a los procedimientos y trámites con Notarios del Distrito Federal, siempre han estado a resguardo de esa Subdirección...” (sic)*



De donde se desprende que habiendo realizado una nueva búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, no se encontró antecedente o información relacionada con el Notario 57 en el Distrito Federal en los inventarios documentales de dicho archivo, incluyendo antecedente alguno de remisión a alguna otra Unidad Administrativa y el soporte documental pues fueron los términos en los que se requirió la búsqueda, aunado a que se indica que los expedientes se han encontrado siempre bajo resguardo de la Subdirección de Notariado, y si está última también realizó una búsqueda a efecto de atender la solicitud de la recurrente, sin obtener mayor información que la proporcionada, no es posible exigirle que busque nuevamente, pues dicha búsqueda resultaría ociosa, habiéndose realizado dos búsquedas previamente sin mayores resultados.

En ese sentido, es de concluirse que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto presume que hay otros expedientes abiertos con motivos de quejas presentadas en contra del notario de su interés en los periodos de abril e mil novecientos ochenta y ocho al dos de septiembre de dos mil dos y del catorce de septiembre de dos mil doce a la fecha de presentación de la solicitud, pues no existen elementos o indicios que permitan establecer que se haya presentado otras quejas en dichos periodos en contra del notario en comento ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, que es la instancia que conoce de las quejas como las que son materia de la solicitud de la ahora recurrente.

En relación con lo anterior, es pertinente señalar que las respuestas de los Entes Obligados se presumen veraces y emitidas de buena fe, conforme a los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, gozando además de la presunción de validez, de tal suerte que



para catalogar una respuesta como falsa deben existir elementos objetivos e irrefutables capaces de desvirtuar la veracidad de la respuesta del Ente Obligado, sin que de las actuaciones del expediente que se resuelve exista constancia alguna que permita presumir que la respuesta emitida por el Ente Obligado carece de veracidad.

En ese orden de ideas, si dentro de los archivos del Ente recurrido **no existen otros expedientes distintos a aquellos cuyos datos ya fueron proporcionados a la recurrente ni mayor soporte documental de remisión a otras áreas como lo es el archivo de concentración**, no puede considerarse válidamente que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuente con otros expedientes abiertos con motivo de quejas presentadas en contra del notario 57 en el Distrito Federal, como lo presume la recurrente, en consecuencia es posible concluir que el agravio **i)** resulta **infundado**.

Una vez analizado el agravio **i)**, se procede a analizar el agravio **ii)**, en el que refiere la recurrente que no se le ha proporcionado respecto de las quejas presentadas en contra del notario de referencia, desde que le fue otorgada la patente de notario en abril de mil novecientos ochenta y ocho a la fecha, las fechas de su presentación, las causas o motivos, la gravedad de las faltas y el sentido de las resoluciones. Al respecto, del contraste realizado entre el agravio **ii)** expuesto por la recurrente con la solicitud de información, se observa lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<b><i>“TOMANDO EN CUENTA QUE MEDIANTE EL OFICIO DGJEL/DCAN/2681/2013, DE FECHA 17 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ME FUE MENCIONADO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SUSCRITA, CONSISTENTE EN EL NÚMERO DE QUEJAS RESUELTAS Y EN TRÁMITE, PRESENTADAS EN CONTRA DEL NOTARIO</i></b>	<b>ii)</b> No se proporcionó respecto de las quejas presentadas en contra del notario de referencia, <b><u>desde que le fue otorgada la patente de</u></b>

**57 DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO DAVID FIGUEROA MÁRQUEZ, DESDE QUE LE FUE OTORGADA LA PATENTE DE NOTARIO, A LA FECHA, LAS FECHAS DE SU PRESENTACIÓN, LAS CAUSAS O MOTIVOS, LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS Y EL SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES, EN EL CASO DE LAS QUEJAS RESUELTAS, ME FUE PROPORCIONADA ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS EXPEDIENTES DE QUEJA QUE SE ENCUENTRAN EN LA DIRECCIÓN CONSULTIVA Y DE ASUNTOS NOTARIALES, NO OBSTANTE QUE EL CITADO NOTARIO SE ENCUENTRA A CARGO DE LA NOTARÍA 57 DEL D. F., DESDE EL MES DE ABRIL DE 1988, LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN QUE ME FUE PROPORCIONADA ABARCA ÚNICAMENTE DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2002 AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012, RAZÓN POR LA CUAL ME PERMITO SOLICITAR ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN ANTES MENCIONADA CORRESPONDIENTE DEL MES DE ABRIL DE 1988 AL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2002, Y DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA FECHA. ASÍ COMO LA GRAVEDAD DE TODAS LAS QUEJAS QUE HAYAN SIDO INSTAURADAS EN CONTRA DEL CITADO NOTARIO, DEBIDO A QUE EN EL OFICIO MENCIONADO, DICHA INFORMACIÓN NO SE REFIERE.**

**Datos para facilitar su localización**

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO \_\_\_\_\_. LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ ME FUE PROPORCIONADA DE MANERA INCOMPLETA; POR ELLO SOLICITO LA PRESENTE INFORMACIÓN. NO OBSTANTE HABERME MENCIONADO QUE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN CONSULTIVA Y DE ASUNTOS NOTARIALES SOLO SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN QUE ME FUE PROPORCIONADA, ME PERMITO SOLICITAR POR TENER DERECHO A ELLO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN COMPLETA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE SOLICITUD, RECABANDO LA MISMA DE LOS ARCHIVOS EN LOS QUE SE ENCUENTRA.” (sic)

**notario en abril de mil novecientos ochenta y ocho a la fecha,** las fechas de su presentación, las causas o motivos, la gravedad de las faltas y el sentido de las resoluciones.



Del contraste precedente se desprende que en su agravio **la recurrente manifiesta que la dependencia no le proporcionó respecto de las quejas presentadas en contra del notario 57 en el Distrito Federal, desde que le fue otorgada la patente de notario en abril de mil novecientos ochenta y ocho a la fecha, las fechas de la presentación de la solicitud, las causas motivos, la gravedad de las faltas y el sentido de las resoluciones;** de donde resulta evidente que la recurrente pretende a través del presente medio de impugnación ampliar el requerimiento originalmente planteado en la solicitud de información con folio 0116000103713.

En ese sentido, toda vez que en la solicitud de referencia especificó que la información es la correspondiente al periodo de abril de mil novecientos ochenta y ocho al dos de septiembre de dos mil dos y del catorce de septiembre de dos mil doce a la fecha de la presentación de la solicitud de información (dos de julio de dos mil trece), sin embargo, en su agravio **ii)** pretende nuevamente que se le entregue la información relativa a todo el periodo que abarca del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho a la fecha de la presentación de la solicitud, esto es, pretende plantear nuevamente el requerimiento formulado en la solicitud con folio \_\_\_\_\_, que es el antecedente en base a la cual planteó la que es materia del presente medio de impugnación, con lo que estaría ampliando el rango de tiempo que especificó para esta última.

Por lo anterior, es que a juicio de este Instituto, la recurrente pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud original; esto es, la recurrente pretende introducir un planteamiento y requerimiento diferente a los inicialmente generados con motivo de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, modificando así el alcance del contenido de información originalmente



planteado, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

En ese sentido, las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse en atención a las solicitudes que les son presentadas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

En ese orden de ideas, de permitirse que los recurrentes variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría, a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*Registro No. 167607  
Novena Época  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Marzo de 2009  
Página: 2887  
Tesis: I.8o.A.136 A  
**Tesis Aislada**  
Materia(s): Administrativa*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS**





**EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio **ii)**, la recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de información inicial, lo cual constituye un aspecto novedoso ya que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que di origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la **inoperancia** del agravio **ii)**. Sirve de apoyo a lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía, que establecen lo siguiente:

Registro No.176604  
 Novena Época  
 Instancia: Primera Sala  
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXII, Diciembre de 2005  
 Página: 52  
 Tesis: 1a./J. 150/2005



**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común



**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

*Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.*

*Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.*

*Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, es procedente **confirmar** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**